



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, viernes 12 de diciembre de 2008

número 100

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 633.- Se adicionan dos párrafos al artículo 5 y se modifica el último párrafo del artículo 23 de la Ley para la Distribución de Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila.	1
DECRETO No. 657.- Se reforma la fracción I, y el último párrafo y se deroga la fracción IV del artículo 6-A de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO No. 658.- Se autoriza al Municipio de Acuña, Coahuila, a reestructurar la deuda pública directa adquirida con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con la contratación y disposición de un crédito simple hasta por la cantidad de \$56'100,000.00, el cual se formalizó mediante la celebración del contrato apertura de crédito de fecha 31 de agosto de 2007.	3
ACUERDO mediante el cual se designa a la C. Lic. Sara Lilia González Jasso como Oficial Adjunto de la Oficialía 31 del Registro Civil con residencia en Saltillo, Coahuila.	5
REGLAMENTO de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila.	5
REGLAMENTO Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila.	14
REGLAMENTO Interior para los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes y Áreas Especiales del Estado de Coahuila.	56

**EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 633.-**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.**

Saltillo, Coahuila, 11 de Diciembre de 2008

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO****PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE FINANZAS****LIC. JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ**  
(RÚBRICA)

**ARMANDO LUNA CANALES**, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracciones III y XIX y 24, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 21, 48 y 50, fracción II de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, y

**CONSIDERANDO**

Que el Registro Civil es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, a través de un sistema organizado de publicidad y mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil.

Que la designación de los Oficiales del Registro Civil podrá ser con el carácter de titulares de una oficialía, o en su caso, de adjunto de ellas.

Que los Oficiales Adjuntos designados en los términos de las disposiciones aplicables se encargarán de suplir las ausencias temporales por más de quince días de los Oficiales del Registro Civil titulares.

Que la titular de la Oficialía 31 del Registro Civil con residencia en Saltillo, Coahuila ha solicitado licencia para separarse temporalmente de la función que tiene encomendada, por lo que, en los términos de las disposiciones aplicables, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con las facultades que me confieren los artículos 21, 48 y 50 fracción II de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, me permito designar a la C. Lic. Sara Lilia González Jasso como Oficial Adjunto de la Oficialía 31 del Registro Civil con residencia en Saltillo, Coahuila.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos a las partes interesadas, Dirección del Registro Civil, C. Lic. Sara Lilia González Jasso y C. Marcela Palacios Ramírez Oficial Número 31 de esta Ciudad Capital, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que, en el ámbito de su competencia:

- I. Capacite al Oficial Adjunto de la Oficialía 31 del Registro Civil de Saltillo, Coahuila para el desempeño del cargo que se le confiere.
- II. Difunda entre la población del Municipio de Saltillo, Coahuila la designación del Oficial Adjunto de la Oficialía 31 del Registro Civil, a través de los medios que para ese efecto estime conveniente.
- III. Comuniqué a la Recaudación de Rentas respectiva para que se le proporcione la papelería que corresponda al Oficial Adjunto que se designa a través del presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 8 días del mes de Diciembre de Dos Mil Ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)

**PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 16 apartado "A" fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, y

En el Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011, una de las cuatro grandes líneas de acción es la construcción de un Estado con justicia social para todos, lo que es y será un compromiso de ésta Administración, a fin de mejorar significativamente la calidad de vida de los coahuilenses, promoviendo, alentando y coordinando la participación y responsabilidad de los agentes que intervienen en dichos procesos de mejora.

En ese tenor, el objetivo específico es hacer de Coahuila un Estado saludable consolidando los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y asegurando la efectividad de lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a toda persona el derecho a la protección de la salud y previene que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso de servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general, para lo cual se estima necesario complementar la legislación estatal vigente.

El día 1 de Junio de 2007, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 44, el Decreto expedido por el H. Congreso Estatal No. 296, que contiene la Ley para la protección de los no fumadores en el Estado de Coahuila, la cual tiene como objetivos el promover la cultura de tolerancia y respeto en la convivencia entre no fumadores y fumadores; prevenir, concientizar y difundir las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de productos del tabaco; proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco, al convivir en espacios cerrados con fumadores, en los sitios señalados en esta ley y establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas, entre otros.

Por ello, de conformidad con las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y con la finalidad para asegurar la efectividad de dicha ley, estableciendo los niveles de intervención y responsabilidad de las dependencias de la Administración Pública Estatal, y de las personas que hayan de participar en su aplicación y he tenido a bien emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE COAHUILA**

### **SECCIÓN I GENERALIDADES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés general, de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección de los no Fumadores en el Estado de Coahuila.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Salud, a través de los Servicios de Salud de Coahuila, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a los Municipios de Coahuila, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia le corresponda a otras dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

La aplicación del presente Reglamento por parte de los Municipios, será en términos de los convenios de coordinación que al efecto suscriban con el Estado.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. ÁREA ABIERTA:** Los espacios que se encuentran ubicados al aire libre.
- II. ÁREA CERRADA:** El espacio de un establecimiento que se encuentra separado por bardas, techos o cualquier otro material, que lo aisle del exterior.
- III. BAR:** Establecimiento donde se consumen preponderantemente bebidas alcohólicas, botanas y en menor medida algún alimento.
- IV. CAFETERÍA:** Establecimiento donde se sirve café y otras bebidas, así como alimentos fríos o que requieren poca preparación.
- V. CENTRO DE ENTRETENIMIENTO:** A los parques de diversiones, circos, kermesses, ferias y otros similares.
- VI. CENTRO DE ENTRETENIMIENTO PARA ADULTOS:** A los cabarets, centros de espectáculos y otros similares.
- VII. DISCOTECA:** Establecimiento de acceso exclusivo para adultos con horario preferentemente nocturno para escuchar música, bailar y consumir bebidas.
- VIII. DUEÑO:** Al propietario o persona física o moral titular de la licencia de operación o concesión, o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral titular de la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar.

- IX. ENTES PÚBLICOS:** El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus dependencias, el Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entes de la administración pública estatal y paraestatal, el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos, los ayuntamientos de los municipios, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los órganos autónomos previstos en la Constitución local y en las leyes estatales reconocidos como de interés público.
- X. ESCUELAS:** Los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado.
- XI. ESTABLECIMIENTOS:** Los locales que presten algún servicio, entre los cuales se incluye de manera enunciativa más no limitativa, las oficinas o negocios, asociaciones de beneficencia, instituciones educativas y espacios escolares, bancos, instituciones financieras, cafeterías, restaurantes, negocios de venta de comida, discotecas, bares, cantinas, cervecerías, pulquerías, recepción, lobby, gimnasios, fábricas, baños, pasillos, escaleras interiores, bibliotecas, salas de juntas o conferencias, cuartos o áreas con equipo de fotocopiado, vehículos de la compañía, lugares recreativos de boliche y/o billar, cines, teatros, museos, auditorios, hospitales, tiendas de autoservicio, de conveniencia, comerciales o de servicio, hoteles, moteles, posadas y casinos.
- XII. ESTADO:** El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. FUMADOR PASIVO O NO FUMADOR:** La persona que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente el humo producto de la combustión de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume.
- XIV. FUMADOR:** La persona que consume productos de tabaco mediante la combustión del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados, o mediante el uso de pipas u otro instrumento similar.
- XV. FUMAR:** Acción y efecto de consumir tabaco mediante combustión.
- XVI. HOTELES:** Establecimiento mercantil que tenga por objeto brindar el servicio de hospedaje, entendiéndose por estos también a los moteles, casas de huéspedes, hostales, posadas o cualquier otro de naturaleza similar.
- XVII. LEY:** Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila.
- XVIII. REGLAMENTO:** El presente Reglamento.
- XIX. MENOR DE EDAD:** Toda persona menor de 18 años de edad.
- XX. REINCIDENCIA:** La violación a las disposiciones de la ley y de éste Reglamento dos o más veces, dentro del período de un año calendario, contado a partir de la aplicación de la sanción inmediata anterior.
- XXI. RESTAURANTE:** Las fondas, comedores o cualquier otro establecimiento mercantil similar que tiene por objeto la preparación y expendio de alimentos y bebidas para su consumo en el lugar.
- XXII. SANCIÓN:** La pena establecida a quien viola las disposiciones de la ley y este Reglamento.
- XXIII. SECCIÓN DE BAR DE RESTAURANTES:** Área delimitada dentro de un local donde las personas consumen preponderantemente bebidas alcohólicas, botanas y en menor medida alimentos.
- XXIV. SECCIÓN:** Área delimitada de un establecimiento.
- XXV. SECRETARÍA DE SALUD:** La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila.
- XXVI. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila.
- XXVII. TERRAZA:** Área de un establecimiento para que los clientes puedan sentarse al aire libre.
- XXVIII. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE:** Vehículos destinados al transporte público colectivo, escolar y taxis.

**ARTÍCULO 4.** En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, coadyuvarán también:

- I.** Los dueños, propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y vehículos de transporte a los que se refiere el artículo 13 de la Ley;
- II.** Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas;
- III.** Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias;

- IV. Los directores y maestros de los centros de educación de todos los niveles, y
- V. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, salubridad y desarrollo humano.

**ARTÍCULO 5.** En el procedimiento de inspección, verificación, impugnación y sanción serán aplicables de forma supletoria a la Ley y al presente Reglamento, las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos que por su naturaleza y materia deban observarse para el debido procedimiento.

## **SECCIÓN II DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE**

### **CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 6.** Se concede acción popular para denunciar ante la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y ante los Municipios del Estado de Coahuila, todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

**ARTÍCULO 7.** Los establecimientos y dependencias de entes públicos deberán contar con suficientes avisos y señalamientos preventivos, informativos y restrictivos, en el interior para prevenir el consumo de tabaco en base al manual de señalamientos y avisos para la protección de los no fumadores.

**ARTÍCULO 8.** Los convenios suscritos entre los Municipios y el Estado serán en base a las atribuciones que determine la Ley y demás disposiciones aplicables para la protección de los no fumadores.

**ARTÍCULO 9.** Los Municipios conocerán de las infracciones que cometan las personas físicas y concesionarios de vehículos de transporte a efecto de que apliquen las sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.** Los Municipios podrán llevar a cabo visitas de verificación e inspección en los establecimientos y edificios de entes públicos, en términos de los convenios de coordinación que al efecto suscriban con el Estado.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a la Secretaría de Salud otorgar la autorización del proyecto para la construcción, reconstrucción, modificación total o parcial de los establecimientos señalados en los artículos 3 y 17 del presente Reglamento, en cuanto a iluminación, ventilación y distribución de secciones en los términos de la Ley, sin perjuicio de las atribuciones que les corresponda a otras dependencias.

### **CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 12.** Los vehículos de transporte deberán contar con avisos y señalamientos preventivos, informativos y restrictivos en el interior y exterior para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes.

**ARTÍCULO 13.** Los Municipios llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los vehículos de transporte, aplicando las multas que en su caso procedan en términos de la Ley, este ordenamiento y de los convenios que al efecto realicen con el Estado.

**ARTÍCULO 14.** En los vehículos de transporte, corresponde al conductor y al dueño del mismo colocar avisos y señalamientos preventivos, informativos y restrictivos, en el interior y exterior del vehículo para prevenir el consumo de tabaco y establecer la prohibición de fumar, así como vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 15.** En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición de fumar en el interior de un vehículo de transporte, los conductores deberán dar aviso a la policía preventiva a efecto de que sea remitido al Juez Calificador Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 16.** Los conductores y dueños de los vehículos de transporte que no acaten las disposiciones de la Ley y el presente ordenamiento, deberán ser reportados a las autoridades Estatales o Municipales, para que reciban la denuncia e implementen las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley y el presente reglamento.

## **SECCIÓN III MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES**

### **CAPÍTULO I PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 17.** En el Estado de Coahuila queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. Elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;

- II. Áreas cerradas de oficinas bancarias, tiendas de autoservicio, conveniencia, departamentales y/o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, con excepción de las secciones designadas para ello;
- III. Oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o Municipios y de los órganos autónomos de éstos; oficinas, juzgados o instalaciones del Poder Judicial y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Poder Legislativo del Estado, salvo que de conformidad con la Ley y este ordenamiento se designen secciones para ello;
- IV. Hospitales, guarderías, asilos o casas de reposo públicos y privados, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos y privados, con excepción de las secciones específicamente designados para ello;
- V. En las cafeterías y restaurantes o anexos pertenecientes a las unidades señaladas en la fracción anterior, se podrán instalar secciones de fumar debidamente delimitadas y señaladas;
- VI. Áreas cerradas de bibliotecas, hemerotecas, museos, casas de la cultura y centros públicos de cómputo, salvo en los respectivos vestíbulos o secciones de fumar debidamente delimitadas y señaladas;
- VII. Áreas cerradas donde se practique deporte, salvo que se habiliten espacios para ello de acuerdo a lo establecido en la ley;
- VIII. En los centros públicos o privados de educación inicial, básica indígena, especial, media y media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, centros de cómputo, salones de clase y sanitarios;
- IX. Áreas cerradas de los cines, teatros, centros de entretenimiento y auditorios a los que tenga acceso el público en general, con excepción de los vestíbulos y secciones expresamente señaladas para fumar, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos por la Ley;
- X. Sanitarios de acceso al público, baños públicos y sanitario móviles;
- XI. Vehículos de transporte público;
- XII. Centros de entretenimiento para adultos, salvo que se designen secciones para ello de conformidad con lo establecido en la ley;
- XIII. En los espacios designados por los establecimientos como área de baile, y
- XIV. En los establecimientos en que se expendan alimentos que no excedan de 30 metros cuadrados de superficie para el servicio; igual prohibición recaerá en salones de fiestas infantiles, cualquiera que sea su superficie.

Será responsabilidad de los dueños o responsables, de los establecimientos e instalaciones que se señalan en las fracciones o instalaciones II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, de este artículo, asignar secciones para fumadores, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos por la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 18.** Queda prohibida la venta de tabaco en cualquier modalidad y presentación a menores de edad en establecimientos comerciales, centros públicos o privados de educación inicial, básica indígena, especial, media y media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, centros de cómputo. Asimismo, queda prohibida la instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de cigarrillos en los lugares antes mencionados.

**ARTÍCULO 19.** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

## CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 20.** En los establecimientos señalados en los artículos 3 y 17 del presente Reglamento que se dediquen al expendio de alimentos para su consumo, los dueños o responsables de los mismos establecerán secciones de no fumar y de fumar.

**ARTÍCULO 21.** La sección para no fumadores no podrá ser menor al 50% del total de espacio de los establecimientos.

**ARTÍCULO 22.** Fuera de las secciones reservadas para fumadores no se permiten ceniceros de ningún tipo, además se deberá contar con suficiente ventilación en las secciones de fumadores y extractores de humo para evitar que éste se propague hacia las secciones de no fumadores.

Las instalaciones deberán tener amplia ventilación, las puertas, ventanas y ventilas, en su caso, estarán diseñadas de manera que fácilmente puedan cerrarse cuando se hiciera necesario.

**ARTÍCULO 23.** En los bares, centros de entretenimiento para adultos y discotecas los dueños o responsables de los mismos deberán delimitar adecuadamente las secciones para fumadores y no fumadores, con señalamientos y avisos suficientemente visibles al público.

**ARTÍCULO 24.** Los dueños, responsables y demás personal de los establecimientos que se señalan en los artículos 3 y 17 del presente Reglamento, que expendan alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, deberán informar a las personas de la prohibición de ingresar con menores de edad a las secciones destinadas para fumadores.

**ARTÍCULO 25.** Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar separadas una de la otra, además de contar con comodidades similares, estar identificadas con señalamientos y avisos suficientemente visibles para el público que delimiten las secciones conforme al Manual de Señalamientos y Avisos para la protección de los no fumadores, incluyendo en las mesas.

**ARTÍCULO 26.** Las secciones de fumar deberán contar con al menos, una de las siguientes características:

- I. Estar en un área abierta;
- II. Estar aislada de las secciones de no fumadores, con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco no se filtre a las secciones reservadas para no fumadores, y
- III. Contar con un sistema de extracción de aire que garantice que el proveniente de la sección de fumar que contiene humo de tabaco no se filtre a la sección de no fumadores.

**ARTÍCULO 27.** En los establecimientos dedicados al hospedaje, los dueños o responsables, de los mismos deberán señalar habitaciones para fumadores y no fumadores, en todo caso dicho porcentaje no podrá ser menor al 50% del total de las habitaciones.

**ARTÍCULO 28.** Los dueños o responsables de los establecimientos, así como el resto del personal, deberán exhortar a quien se encuentre fumando fuera de las secciones autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las secciones autorizadas; en caso de negativa, se le requerirá abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, solicitarán el auxilio de la fuerza pública, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 29.** La responsabilidad de los dueños, o responsables, a que se refiere el artículo anterior terminará en el momento en que se dé aviso a la policía preventiva.

### **CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 30.** Los titulares de las dependencias de los entes públicos, se encargarán de que los responsables de las oficinas o instalaciones, coloquen avisos y señalamientos sobre la prohibición de fumar contenidos en el manual de señalamientos y avisos para la protección de los no fumadores.

Si el inmueble que ocupan las oficinas o instalaciones de las dependencias de los entes públicos lo permitiere, pueden existir secciones de fumar, debiendo colocar señalamientos y avisos para la protección de los no fumadores que indiquen cuales son las secciones de fumar.

**ARTÍCULO 31.** Las personas físicas que no sean servidores públicos y que no respeten las disposiciones de la Ley, cuando se encuentren en un inmueble de alguna dependencia de un ente público y que después de ser exhortadas a modificar su conducta o abandonar el lugar no lo hicieren, el responsable de las oficinas o instalaciones y en su caso cualquier persona solicitarán el auxilio de la fuerza pública, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador Municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 32.** Los Órganos del Gobierno del Estado instruirán a los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos y entidades a fin de que en sus oficinas, sanitarios o cualquier otra instalación, prevean lo conducente para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 33.** Los servidores públicos que no respeten las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en las oficinas o instalaciones de alguna dependencia de un ente público y que después de ser exhortadas a modificar su conducta o abandonar el lugar no lo hicieren, el responsable de las oficinas o instalaciones y en su caso cualquier persona, lo comunicará al Titular de la dependencia a la que pertenezca el servidor público, para que en uso de sus atribuciones instruyan los procedimientos administrativos que correspondan.

**ARTÍCULO 34.** Todas aquellas concesiones o permisos que otorguen el Gobierno del Estado o los Municipios según corresponda la competencia, cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, establecerán los mecanismos necesarios para el cumplimiento a la Ley y al presente Reglamento.

### **SECCIÓN IV VIGILANCIA SANITARIA**

### **CAPÍTULO I VERIFICACIONES E INSPECCIONES**

**ARTÍCULO 35.** Corresponde a la Secretaría de Salud a través de Servicios de Salud de Coahuila y a los Municipios en los términos de los convenios de coordinación que suscriban al efecto con el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia la vigilancia, inspección y verificación para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento y demás disposiciones que se emitan, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Estatal o las que establezcan los ordenamientos federales y locales aplicables.

**ARTÍCULO 36.** La vigilancia sanitaria se realizará mediante visitas de inspección y verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente, el cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo previsto en Ley y el presente Reglamento

Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Se entiende por visita de inspección aquella que se realice por primera vez a los establecimientos señalados en los artículos 3 y 17 de este Reglamento.

Las visitas de verificación serán aquellas que se realicen de manera posterior a la primera, para constatar el cumplimiento a las observaciones asentadas en el acta que al efecto se haya levantado.

**ARTÍCULO 37.** Las Visitas de inspección o verificación, serán dirigidas a los establecimientos señalados en los artículos 3 y 17 de este Reglamento

**ARTÍCULO 38.** Las quejas y denuncias ciudadanas serán atendidas por la Secretaría de Salud o por los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, a la brevedad posible.

**ARTÍCULO 39.** Los dueños o responsables de establecimientos, instalaciones y vehículos de transporte señalados en los artículos 3, 17 y 19 de este Reglamento, deberán notificar por escrito a la Secretaría de Salud o los Municipios según corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles el total cumplimiento de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección o verificación.

**ARTÍCULO 40.** La Secretaría de Salud y los Municipios ordenarán visitas de inspección o verificación por queja, denuncia, programación, a petición de parte o por incidente crítico; pudiendo coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública, para un oportuno y eficaz auxilio cuando lo soliciten para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 41.** Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector o verificador;
- II. El verificador se deberá identificar ante el dueño o responsable del lugar, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Secretaría de Salud o en su caso la autoridad municipal de salud, y entregará copia legible de la orden de inspección o verificación;
- III. Los verificadores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita, el verificador deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector o verificador;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas; el acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector o verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por la Ley y el presente ordenamiento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que haya emitido la orden y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Secretaría de Salud o en su caso a la autoridad municipal de salud.

**ARTÍCULO 42.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Secretaría de Salud o en su caso la autoridad municipal de salud, calificará las faltas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la

infracción; determinará si existe reincidencia, las circunstancias en que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado en la fracción VI se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 43.** La Secretaría de Salud y los Municipios podrán encomendar también a sus verificadores o inspectores, actividades de orientación, educativas y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 275 de la Ley Estatal de Salud.

**ARTÍCULO 44.** La contravención a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de este capítulo, estableciéndose que lo recaudado por concepto de dichas sanciones se aplicará por conducto de la Secretaría de Salud, a programas tendientes a prevenir los daños a la salud ocasionados por el habito de fumar, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.

**ARTÍCULO 45.** Al imponerse una sanción o medida de seguridad, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

**ARTÍCULO 46.** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa, que podrá ser hasta por el importe de diez a cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado;
- II. Arresto hasta por 36 horas, y
- III. Clausura de establecimientos y/o cancelación de concesiones o permisos según sea el caso.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la última sanción impuesta y arresto hasta por 36 horas en contra de quien cometiera dos o más infracciones en un período de un año calendario.

**ARTÍCULO 47.** Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe la Ley y este Reglamento;

**ARTÍCULO 48.** La autoridad competente, sancionará con multa equivalente a diez y hasta cien veces de salario mínimo diario general vigente, cuando se trate de dueños o responsables de los locales cerrados y establecimientos, que no cumplan con las disposiciones de la ley y este Reglamento.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la última sanción impuesta, y de reincidir nuevamente se procederá a la clausura del establecimiento según lo establecido en el artículo 43 de la Ley y la fracción III del artículo 46 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 49.** Los Municipios sancionarán con veinte días de salario mínimo general vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte en el caso de que no fijen los avisos y señalamientos que se refiere la Ley y este Reglamento, o permitan la realización de conductas prohibidas por estos ordenamientos.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción económica impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la cancelación de la concesión o permiso.

**ARTÍCULO 50.** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso neto. La autoridad municipal correspondiente, instruirá al infractor a efecto de que conmute su sanción por la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Para la fijación del ingreso por día, se tomará en cuenta el tipo de actividad que desempeña y se hará por determinación presuntiva, comparando los ingresos de otras personas que desempeñen la misma labor.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la autoridad municipal correspondiente, y pagar el importe de la multa o los trabajos a favor de la comunidad.

**ARTÍCULO 51.** Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**ARTÍCULO 52.** Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

**ARTÍCULO 53.** El cómputo de los plazos que señale la autoridad competente para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este ordenamiento establezca.

**ARTÍCULO 54.** Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, mismo que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley.

### **CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 55.** La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades sanitarias, en términos de este Reglamento, será de carácter personal.

**ARTÍCULO 56.** Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

**ARTÍCULO 57.** Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle y en caso de no encontrar persona alguna, se levantará constancia de ello y la notificación se realizará por estrados.

**ARTÍCULO 58.** Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles.

### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

DADO, en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los doce días del mes de Agosto del año dos mil ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE SALUD**

**DR. RAYMUNDO VERDUZCO ROSÁN  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES  
(RÚBRICA)**